

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de marzo de 2021; le informo Sr. Juez se allega poder mediante el correo electrónico del Juzgado. A Despacho para que provea.

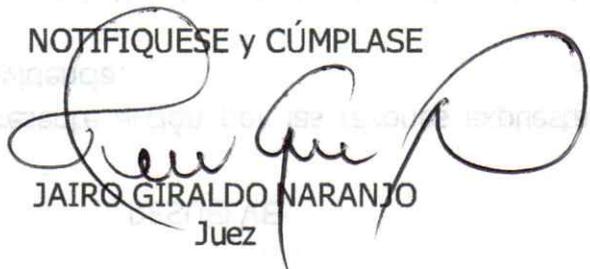
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA
2012-00005

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO a la Dra. ANA MARIA LEAL POSADA, abogado en ejercicio con T.P 287.000 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 08 de marzo de 2021. Le informo a usted señor juez que las partes del presente proceso, solicitan la terminacion del proceso por pago total y parcial. Igualmente se allega poder. A despacho.

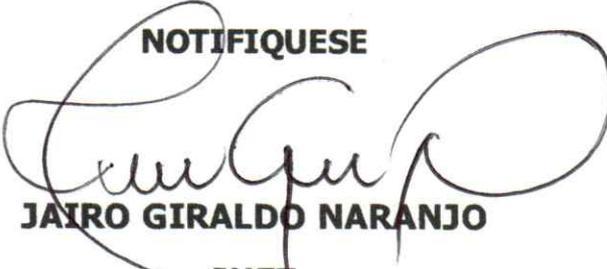
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de marzo de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Resuelve solicitud –
RADICADO	2017-00150-00

En atención al escrito de terminación que antecede, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aclarar la incongruencia que existe entre los valores adeudados de capital a la señora LUZ STELLA GOMEZ AREIZA. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora GOMEZ AREIZA cuenta con tres pagares cada uno por valor de \$50.000.000, para un total de capital de \$150.000.000 y la terminación hace alusión a \$120.000.000.

De otro lado, Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T.P. 155.255 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses de la demandante en éstas diligencias, LUZ STELLA GOMEZ AREIZA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>022</u> el presente auto
Bello, <u>10-03-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 8 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que las partes solicitan la suspensión del proceso.

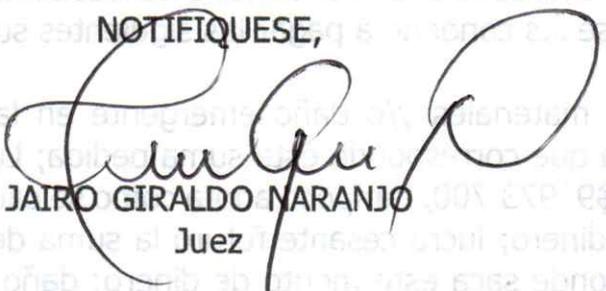
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., ocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: SUSPENDE PROCESO 2018-00029

Previo a resolver la solicitud de suspensiuon que antecede, se deberá dar aplicación al Art 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 022 el presente auto

Bello, 10-03-2021 fijado a las 8 a.m.


SEBASTIAN JIEMENZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2018-00075-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 022 el presente auto

Bello, 10-03-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante allego solicitud de terminacion por pago total de la obligacion. Paso a su Despacho.

Bello, 09 de marzo de 2021

secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de marzo de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODIAGNOSTICO S.A.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ
RADICADO: **2019-00033**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO:

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por PRODIAGNOSTICO S.A., en contra de E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

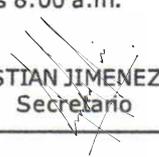
CUARTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del
día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante conjuntamente con el demandado, han solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin remanentes. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., noviembre dieciocho de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: IVONNE PATRICIA ALVAREZ ADARVE
RADICADO: 2019-00143 00
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas del proceso. Se decreta la cancelación de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **IVONNE PATRICIA ALVAREZ ADARVE**, por pago total de la obligación perseguida en este proceso.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena cancelar el gravamen hipotecario. Ofíciase en tal sentido al Señor Notario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

Juzgado Primero Civil del circuito de Oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 022 y fijado en la Secretaría del Juzgado el día 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 09 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta a oficio.

Secretario

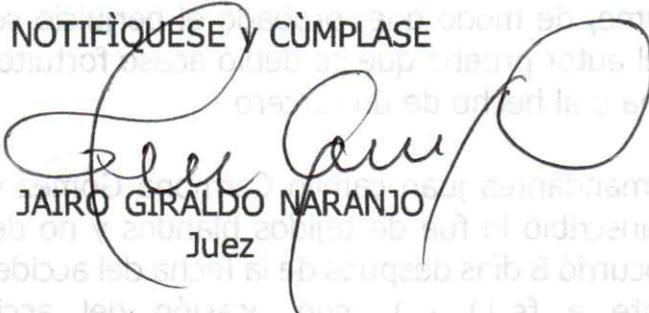
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, nueve de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 2019-00317-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta al oficio 62 por parte de ARRENDAMIENTOS SANTAFE, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2019-00385La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:Cuaderno Nro.1.

F - 87 a 90	ORIP	\$ 92.400,00
F - 105	CORREO	\$ 12.200,00
F - SF	AGENCIAS	\$10.368.000,00

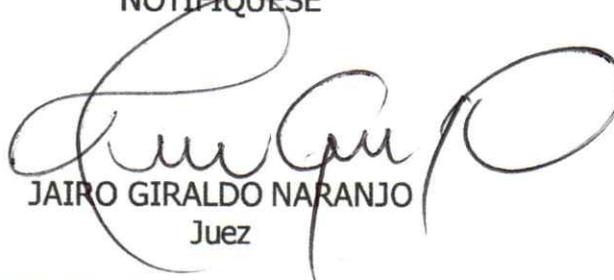
TOTAL**\$10.472.600,00****SON: DIEZ MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L.**

 SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
 Bello, Ant. Nueve de marzo del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
 aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia
 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022
 el día de hoy: 10-03-2021 fijado en un lugar visible de la
 Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

 Secretario
 

2020-00049La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:Cuaderno Nro.1.

F - SF	CORREO	\$ 25.400,00
F - SF	AGENCIAS	\$27.357.000,00

TOTAL**\$27.400.000,00****SON: VEINTISIETE MILLONES, CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L.**

 SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
 Bello, Ant. Nueve de marzo del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia
 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022
 el día de hoy: 10-03-2021 fijado en un lugar visible de la
 Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

 Secretario

2020-00054La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F - SF	AGENCIAS	\$1.900.000,00
TOTAL		\$1.900.000,00

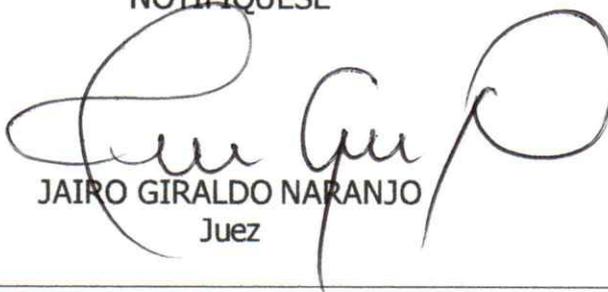
SON: **UN MILLÓN, NOVECIENTOS MIL PESOS M/L.**

 SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
 Bello, Ant. Nueve de marzo del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
 aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia
 NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022
 el día de hoy: 10-03-2021 fijado en un lugar visible de la
 Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello - Antioquia

OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO
RADICADO	05088- 31- 03- 001- 2020-00057-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca nro. 18.017 de fecha 30 de noviembre de 2018 de la Notaría 15 del círculo de Medellín y pagaré; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

LA DEMANDA: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A ANTES BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A; mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2020, formuló demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de **DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO**, para que con su citación y audiencia se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS

MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$187.582.670.33 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagare N° 90000055305 -crédito de vivienda-. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (17 de febrero de 2020).

2. NOTIFICACIÓN: el demandado fue notificado por aviso, por auto del día 02 de septiembre de 2020, quien no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, ni contestó la demanda instaurada en su contra, ni propuso excepciones de mérito.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 25 de febrero de 2020, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma, relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 38 de la Ley 1395 de 2010, que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfano de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **M.I. Nro. 01N-5439015 y 01N-5439009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín- Antioquia**, obran títulos valores consistente en hipoteca nro. 18.017 de fecha 30 de noviembre de 2018 de la Notaría 15 del círculo de Medellín, suscrita y aceptada por la ejecutada; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente.

Por último se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DIANA ISABEL ZAPATA GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

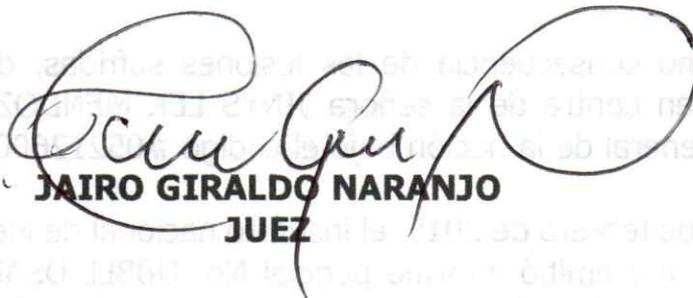
A. CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$187.582.670.33 M.L.), por concepto de capital insoluto garantizado mediante 90000055305 -crédito de vivienda-. Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la presentación de la demanda (17 de febrero de 2020).

SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5439015 y 01N-5439009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín- Antioquia.,** el cual se encuentra debidamente embargado; lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado -ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 13'131.000

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 022 el presente auto

Bello, 10-03-2021 fijado a las 8 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante allego solicitud de terminacion por pago total de la obligacion. Paso a su Despacho.

Bello, 09 de marzo de 2021

secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de marzo de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILDARDO ALONSO SANCHEZ LONDOÑO
DEMANDADO: GLORIA INES CEBALLOS GUZMAN
RADICADO: **2020-00098**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO:

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

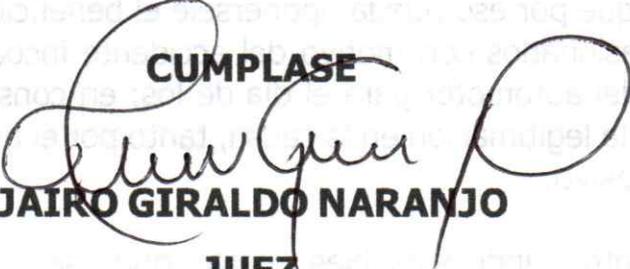
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por GILDARDO ALONSO SANCHEZ LONDOÑO., en contra de GLORIA INES CEBALLOS GUZMAN, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos.

CUMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del
día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 09 de marzo de 2021; Sr. Juez, la parte demandante solicita emplazamiento de CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S- NIT. 900207548-9 demandada, por cuanto se desconoce su dirección actual.

A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de marzo de dos mil veintiuno

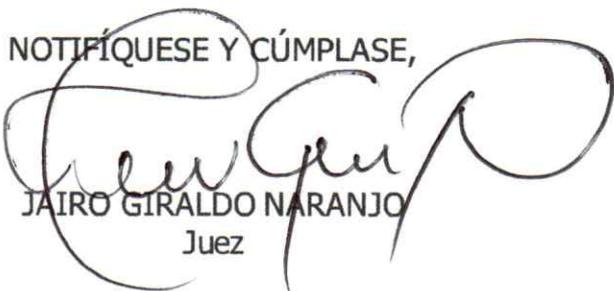
RADICADO 2020-00134 00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, donde se solicita el emplazamiento de la demandada CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S- NIT. 900207548-9, en tanto envió citatorio a la dirección, con resultado negativo.

Por lo tanto y en observancia del contenido del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S- NIT. 900207548-9.

Por Secretaría, realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 08 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado constancia de pago de honorarios al perito.

Secretario

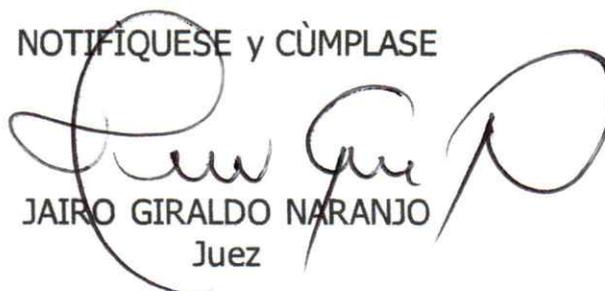
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, ocho de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO 2020-00154-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 08 de marzo de 2021; le informo señor Juez, que se allega respuesta de la demanda parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A vía correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

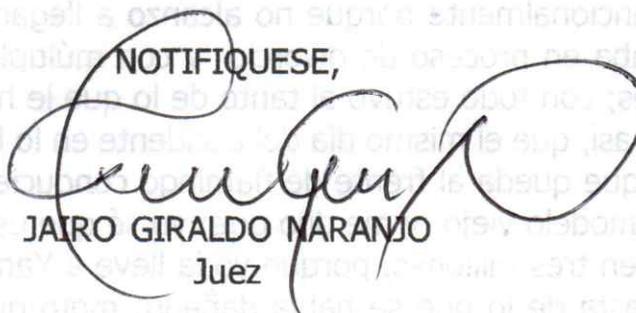
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., ocho de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2020-00173

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del auto de enero 28 de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al abogado SERGIO A. VILLEGAS A. con T.P 80.282 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día 10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

CONSTANCIA: Bello, Ant., 03 de marzo de 2021 Le informo Sr. Juez que, por reparto, correspondió a este Juzgado las diligencias que anteceden, correspondientes a una segunda instancia (apelación de sentencia), proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad. A Despacho para que provea.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

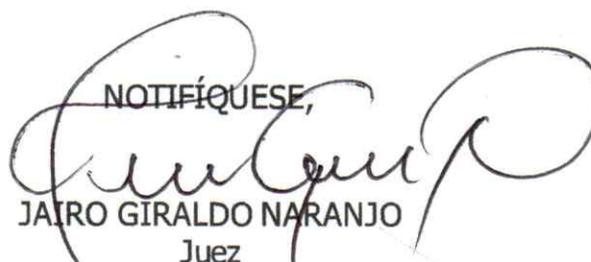
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., tres de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION 2020-00202-01

Por cumplir los requisitos de que tratan los Arts. 320 a 327 del C.G.P y en los términos de la última norma citada, se admite el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto dentro del término legal, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, el 04 de febrero de 2021, dentro del proceso de EJECUTIVO (Garantía Real), instaurado por JOSE LEONEL ORTEGA GIL en contra de MARIA ROSA MUÑOZ AGUDELO.

Ejecutoriado el presente auto, se darán los traslados de que trata el artículo Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que reza *"...Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..."

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 022 del día
10 de marzo de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de febrero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 07 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2021-00029-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS	DIEGO LEON MARIN GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **DIEGO LEON MARIN GOMEZ**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$8.476.615,00	Nº 98573509	30/01/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$12.083.411,00	Nº.453587075	02/06/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$27.009.955,00	Nº457369631	17/07/2020	Máxima legal fijada para este

			tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$88.333.329,00	N°.457318170	15/01/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$135.903.310,00	TOTAL		

SEGUNDO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO, identificado con la T.P. 86.436 del C.S.J para que represente los intereses de la Entidad demandante en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>022</u> fijado en la secretaria <u>10-03-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres de marzo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 01 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, tres de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ALIRIO BORJA HIGUITA

DEMANDADO: PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

RADICADO: 05088 31 03 001 2021-00034 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Del certificado de existencia y representación de la sociedad **PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES SOC. POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, se desprende que la misma data de 23/10/2020, debiendo por ende aportarlo actualizado a la fecha.

2. Se deberá indicar de forma nítida cual es el domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de notificación se informa que la dirección para notificación del ejecutado pertenece al municipio de Bello, Antioquia, sin embargo en el encabezado del poder dice Envigado, al igual que el certificado de la cámara de comercio donde hace alusión al domicilio del propietario "Sabaneta". En caso de que el asunto se encuentre vinculado a la agencia, deberá de indicarse. (Artículo 28 núm. 5 del C.G.P)

3-. Se deberá aportar el acta de Conciliación nro. 1968 del 24 de julio de 2019, ya que la aportada se encuentra incompleta, y no existe certeza sobre su autenticidad.

4-. En caso de que el demandado tenga su domicilio en la ciudad de Bello, se deberá aportar el poder otorgado por el demandante, dirigido al Juez competente para el conocimiento del presente asunto, e igualmente se deberá

aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

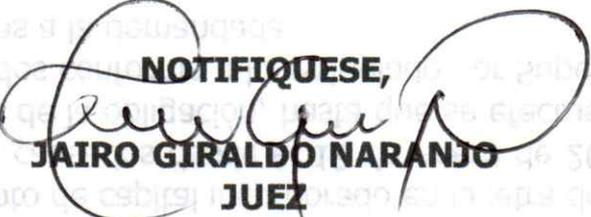
Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>022</u> el presente auto
Bello, <u>10-03-2021</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario